



Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 07 AGO. 2023

VISTO: El Memorando N° 2132-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 2726442, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de valides del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de la referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2023, la administrada Orfelinda Ordoñez Villafuerte, en su condición de trabajadora personal asistencial, nombrada del Hospital Departamental de Huancavelica, solicita el pago de devengado del artículo 184° de la Ley N° 25303; a razón de lo solicitado por la administrada, se emite la Resolución Directoral N° 0431-2023-D-HD-HVCA/DE, de fecha 21 de marzo de 2023, suscrito por la Directora Ejecutiva del Hospital Departamental de Huancavelica; en cuyo contenido da a conocer la Improcedencia de la pretensión de la administrada, respecto al pago de devengados, más intereses legales dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303; sustentando en la parte considerativa que, el artículo 184° de la Ley N° 25303, sólo estuvo vigente hasta el mes de diciembre del año 1992; asimismo, la citada resolución, da a conocer que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, dispone: Queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de las que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho;

Que, con Resolución Directoral N° 0431-2023-D-HD-HVCA/DE, de fecha 21 de marzo de 2023, el Hospital Departamental de Huancavelica, resuelve Declarar Improcedente la pretensión de la administrada Orfelinda ORDOÑEZ VILLAFUERTE, respecto al Pago de devengados más intereses legales dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, con fecha 04 de mayo de 2023, doña Orfelinda ORDOÑEZ VILLAFUERTE, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 0431-2023-D-HD-HVCA/DE, de fecha 21 de marzo de 2023, expresando textualmente lo siguiente: "(...) Que, de acuerdo a mi boleta de



pagos el Hospital Departamental de Huancavelica, me abona por concepto de Zona de Emergencia, en cumplimiento del artículo 184° de la Ley N° 25303, el monto de S/. 39.79 soles (...). Sin embargo, el artículo 184° de la Ley N° 25303, clara y diáfana precisa que el cálculo debe ser 30% de la Remuneración Total. Pero sin embargo la Institución a su cargo viene abonando al recurrente S/. 39.79 soles mensuales, en tal sentido no da cumplimiento a la citada ley, que por todo lo expuesto, solicito elevar todo mi expediente al ente Superior Jerárquico, para que con un criterio razonable y un examen exhaustivo revoque o declare nulo dicho acto administrativo, y ordene se emita nuevo acto administrativo conforme a la pretensión planteada por ser de derecho(...);

Que, es de precisar que de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, la administrada Orfelinda Ordoñez Villafuerte, interpone, dentro del plazo de ley, su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0431-2023-D-HD-HVCA/DE, de fecha 21 de marzo de 2023, suscrito por la Directora Ejecutiva del Hospital Departamental de Huancavelica, acto administrativo que Declara Improcedente, su solicitud de pago de devengados de la Bonificación Diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, es pertinente precisar que el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991, establecía lo siguiente "Otórguese al personal de funcionarios y servicios de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación **por condiciones excepcionales de trabajo**, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, la referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean en zonas declaradas en emergencia, **excepto en la capital de departamento**";

Que, el artículo mencionado fue derogado para el ejercicio 1992, por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del año 1992 posteriormente el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572 Ley que Modifica la Ley de Presupuesto del año 1992, sin embargo, este fue derogado por el Decreto Ley N° 25807;

Que, es preciso señalar que la Ley N° 25303, establece una bonificación a los servidores y funcionarios del sector salud que trabajen en zonas rurales y urbano- marginales, equivalente al 30% de su remuneración total y de 50% en caso dicha zona hubiera sido declarada zona de emergencia, a excepción de las capitales de departamento;

Que, mediante Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto para el año Fiscal de 1993, publicado el 14 de diciembre de 1992, en su artículo 24° precisa: "Prorróguese para el año 1993 la vigencia de los artículos 164°, 166°, 292°, 301° y 305° de la Ley No. 25303 – Ley de Presupuesto", advirtiéndose de su contenido que no incluye el artículo 184° de la Ley N° 25303, de lo cual ocurre la derogatoria tácita; por consiguiente, el artículo 184° de la Ley N° 25303, con la vigencia a partir de enero del año 1993 hasta la fecha, ya no es de aplicación en el presente caso, en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en sus Artículos V y IX del Título Preliminar;

Que, bajo este contexto mediante Opinión Legal N° 55-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, señala que la administrada Orfelinda Ordoñez Villafuerte, es trabajadora nombrada del Hospital Departamental de Huancavelica, ubicado dentro del radio urbano de la ciudad de Huancavelica, en ese sentido la pretensión planteada por la accionante, no es procedente, por cuanto la accionante no ha prestado servicios en centros poblados o en zonas declaradas en emergencia en los años 1991 y 1992; que concomitante a lo expuesto, en el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991, establecía lo siguiente "Otórguese al personal de funcionarios y servicios de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, la referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean en zonas declaradas en emergencia, excepto en la capital de departamento", ello en concordancia con la Directiva N° 003-91 (aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-D, de fecha 11 de marzo de 1991); por lo que, mediante decreto supremo N° 2010-91-EF, de



fecha 11 de setiembre de 1991, Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-D, y el Oficio Circular N° 02-93-EF/76-15, establece los requisitos para el otorgamiento de la bonificación a que se refiere el artículo 184° de la Ley N° 25303, que dispone que se otorgue “únicamente a aquellos servidores que a la fecha de la dación de la citada ley, es decir, al 17 de enero de 1991, han prestado servicios en condiciones excepcionales de trabajo, en zonas rurales y urbano marginales o cuando hayan prestado en zonas declaradas en emergencia, exceptuando las capitales de departamento; asimismo, cabe citar la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su título preliminar de los principios regulatorios en el Ítem V nos refiere a la universalidad y unidad, donde nos expresa que “todos los ingresos y gastos del sector público, así como todos los presupuestos de las entidades que lo comprende, se sujetan a la ley del presupuesto público”. De la misma manera el artículo IX anualidad “el presupuesto del sector público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Durante dicho periodo sea afectan los ingresos percibidos dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se haya generado, así como los gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestarios durante el año fiscal”. Cabe indicar la aplicación de dicha normativa es relevante para determinar la improcedencia de su solicitud, siendo que en el caso de la recurrente Orfelinda Ordoñez Villafuerte, no cumple con los presupuestos normativos para el otorgamiento del artículo 184° de la Ley N° 25303; por lo tanto, el requerimiento deviene en infundado conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, principio de anualidad de las leyes de presupuesto, principio de la universalidad y unidad como también al principio de anualidad; en consecuencia, estando a lo expuesto la Oficina de Asesoría Jurídica opina Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada Orfelinda Ordoñez Villafuerte, contra la Resolución Directoral N° 0431-2023-D-HD-HVCA/DE, de fecha 21 de marzo de 2023; asimismo, Dar por Agota la Vía Administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que, estado a lo dispuesto por el Director General de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y modificatorias; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 518-2023/GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por doña **Orfelinda ORDOÑEZ VILLAFUERTE**, contra la Resolución Directoral N° 0431-2023-D-HD-HVCA/DE, de fecha 21 de marzo de 2023, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. -----

Artículo 3°.- Notifíquese a la interesada e instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley. -----

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAMELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCAMELICA
M.C. Marco Herberth Alegre Romero
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA.
C.M.P 21370

MHAR/FSMF/yof.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.